

**\* Artículo 6.120.- Medianerías.**

1. Los paños medianeros al descubierto, deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean tan dignos como los de las fachadas.
2. Por razones de ornato urbano, el Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de mejora de medianerías en determinados espacios públicos de importancia y estética.
3. El Ayuntamiento podrá elaborar criterios estéticos y de diseño, que sean de obligada observancia en las obras de mantenimiento y decoro de medianerías y fachadas en general y requerir a la propiedad de los inmuebles para su cumplimiento.
4. Las nuevas edificaciones no podrán crear medianeras vistas con una altura superior a dos (2) plantas, o siete (7) metros *salvo en el caso del artículo "6.36.1.2.b." referente a la vuelta de altura máxima en los edificios de esquina, según el cual no podrá crearse paño medianero en ninguna planta al menos en 3x3 m. En el encuentro entre los dos edificios con distinta altura reguladora, o en su caso, asignada a los mismos.*
5. Se entenderá que existe una medianera vista cuando por las condiciones de ordenación del presente Plan no sea posible adosar la edificación colindante, para su ocultamiento.
6. La totalidad de los paramentos vistos, sea o no previsible su ocultación futura, deberán tratarse con acabados de fachada.

**\* Artículo 6.121.- Cerramientos.**

1. Tanto los solares como los terrenos que el Ayuntamiento disponga, deberán cercarse mediante cerramientos situados en la alineación oficial con las siguientes características:
  - El vallado estará compuesto por malla de simple o doble torsión anclada con hormigón al terreno hasta una altura máxima de 2,50 metros., que podrá completarse con elementos ciegos hasta una altura máxima de 60 cm.
  - Sobre la superficie se dispondrá una solera de hormigón pobre de 10 cm. de espesor máximo en una franja no inferior a 60 cm. en todo el perímetro del solar.
2. Las parcelas *ubicadas en suelo urbano* podrán cerrarse con vallas de altura inferior a doscientos cincuenta (250) centímetros, salvo en zonas de edificación aislada o *retranqueada* en las que el cerramiento de parcelas a vías o espacios públicos podrá resolverse:
  - a. Con elementos ciegos de cincuenta (50) centímetros de altura máxima, completados, en su caso, mediante protecciones diáfanas estéticamente acordes con el lugar, pantallas vegetales o soluciones similares hasta una altura máxima de doscientos cincuenta (250) centímetros.
  - b. Por medio de cerramientos de estética acorde con el lugar, que no forme frentes opacos continuos de longitud superior a veinte (20) metros, ni rebasen una altura de dos metros.
3. Las parcelas o fincas *ubicadas en la clase de suelo no urbanizable* podrán cerrarse con vallados compuestos por elementos diáfanos calados poco tupidos de altura inferior a ciento cincuenta (150) centímetros sobre basamento de bloque u obra de fábrica de altura no mayor de treinta (30) cm, salvo que:
  - La legislación sectorial establezca otros parámetros más restrictivos o específicos.
  - Se trate de una actuación que requiera la aprobación previa de Plan Especial ó Proyecto de Actuación, los cerramientos podrán resolverse con elementos ciegos de ciento veinte (120) centímetros de altura máxima, completados, en su caso, mediante protecciones diáfanas estéticamente acordes con el lugar, pantallas vegetales o soluciones similares hasta una altura máxima de doscientos cincuenta (250) centímetros.
4. En ningún caso se permitirá el remate de cerramientos con elementos que puedan causar lesiones a personas y animales.

**Artículo 6.122.- Protección del Arbolado.**